



***Vacatio legis* del aspecto procesal del
Código de Responsabilidad Penal del
Adolescente**

Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del citado código, su aplicación se implementa de manera progresiva al emitirse el calendario oficial, el cual a la fecha es inexistente. Por lo tanto, conforme a su Única Disposición Complementaria Transitoria, es de aplicación ultraactiva el Código de los Niños y Adolescentes, el cual conforme al inciso 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial compete a la Sala Civil.

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Gregoria Gutiérrez Aguilar, en representación de Christian Nina Gutiérrez** —menor infractor—, contra la sentencia de vista, expedida el trece de enero de dos mil diecinueve por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia emitida el primero de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Juzgado Mixto-Sede Quispicanchi de la referida Corte, que declaró la responsabilidad penal de Nina Gutiérrez por la infracción contra la libertad-violación sexual de menor de edad —artículo 171 del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales Fl. Es. Vi. Qu. —dieciséis años de edad—, y le impuso la sanción de internación por dos años, que se ejecutará en el Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico de Marcavalle —Cusco—, y fijó en S/ 1000 —mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso —folios 45-53—

- 1.1** La recurrente interpone recurso de casación e invoca el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP—. Aduce motivación aparente porque la Sala expidió la resolución de vista sin efectuar una valoración debida de las pruebas —inciso 1 del artículo 158 del CPP—.
- 1.2** En ese sentido, señala que la Sala compulsó indebidamente tanto la declaración de la prima de la agraviada como la de esta última en cámara Gesell, así como las pruebas documentales consistentes en el dosaje etílico y los certificados médico-legales practicados a la menor.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1** La responsabilidad penal del menor infractor Nina Gutiérrez¹ fue la siguiente: el catorce de febrero de dos mil diecinueve la agraviada salió junto con su

¹ Nació el diecinueve de junio de dos mil dos. A la fecha del hecho tenía dieciséis años.

prima Trinidad Cecilia Ccorihuamán Álvarez —menor de edad, nacida el cinco de enero de dos mil tres— a beber ron con gaseosa desde las 20:00 horas. Dos horas después, la víctima y su prima se encontraron con el impugnante Nina Gutiérrez, quien estaba con una pareja de enamorados, y todos ellos se pusieron a libar licor primero en el estadio Huasao y después en el de Monterrico.

- 2.2** En ese ínterin, la menor se embriagó al punto de perder la conciencia, solo para recuperarla en el momento en que el impugnante la ultrajaba, y logró escapar y llegar a su casa. Al día siguiente, retornó al lugar del hecho a recoger sus prendas.
- 2.3** La acción penal contra el impugnante fue promovida por el Juzgado Mixto de Vacaciones-Sede Quispicanchi el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, y conforme al artículo 209 del Código de los Niños y Adolescentes le impuso a Nina Gutiérrez internamiento preventivo.
- 2.4** Dicha resolución fue apelada y mediante auto de la Sala Única de Vacaciones de Cusco del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se revocó la medida de internamiento y se le dictó comparecencia restringida.
- 2.5** Finalmente, el Primer Juzgado Mixto-Sede Quispicanchi condenó a Nina Gutiérrez a dos años de internamiento, lo que fue confirmado por la Sala cuya sentencia es ahora objeto de impugnación.
- 2.6** Cabe indicar que el presente recurso de casación fue dilucidado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante el Recurso de Casación número 873-2020/Cusco —del veintinueve de septiembre de dos mil veinte—, por el cual se dispuso que se remitan los autos a esta Sala Penal Suprema conforme al literal a) del artículo 12 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (en lo sucesivo, CRPA) —le compete a la Sala Penal de la Corte Suprema conocer el recurso de casación interpuesto contra las sentencias y los autos expedidos en segunda instancia por las Salas de las Cortes Superiores—.
- 2.7** Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del CRPA, su vigencia entraba al día siguiente de la publicación de su Reglamentación, la cual se emitió mediante el Decreto Supremo número 004-2018-JUS —del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho—. Sin embargo, en el segundo párrafo de la citada disposición se indicó que la aplicación del CRPA se dará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales mediante el calendario oficial aprobado por decreto supremo.
- 2.8** En ese sentido, debe indicarse que a la fecha no se ha emitido un calendario oficial de implementación del referido código, por lo que no está vigente en la jurisdicción de Cusco.
- 2.9** Por su parte, la Única Disposición Complementaria Transitoria señala que, a la entrada en vigencia del CRPA, los capítulos III —adolescente infractor de la ley penal—, IV —pandillaje pernicioso—, V —investigación y juzgamiento— y VI —remisión del proceso— del Título II —actividad procesal— del Libro IV —administración de justicia especializada en el niño y adolescente— del Código de los Niños y Adolescente —Ley número 27337— son de aplicación ultraactiva para

los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del CRPA; y, conforme al inciso 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en lo sucesivo, LOPJ—, compete a las Salas Civiles conocer del recurso de casación.

- 2.10** En consecuencia, al no estar vigente el CRPA en el Distrito Judicial de Cusco —inexistencia de calendario oficial— y conforme a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria y el inciso 1 del artículo 33 de la LOPJ —aplicación ultraactiva de la Ley número 27337 por el juez civil—, deben devolverse los autos a la Sala Civil Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DISPUSIERON REMITIR** estos autos a la Sala Civil de la Corte Suprema, referidos al recurso de casación interpuesto a favor del menor infractor **Christian Nina Gutiérrez** contra la sentencia de vista, expedida el trece de enero de dos mil diecinueve por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia emitida el primero de octubre de dos mil diecinueve por el Primer Juzgado Mixto-Sede Quispicanchi de la referida Corte, que declaró la responsabilidad penal de Nina Gutiérrez por infracción contra la libertad-violación sexual de menor de edad —artículo 171 del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales Fl. Es. Vi. Qu. —dieciséis años de edad—, y le impuso la sanción de internación por dos años, que se ejecutará en el Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico de Marcavalle —Cusco—, y fijó en S/ 1000 —mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.
- II. HÁGASE** conocer lo decidido y **PUBLÍQUESE** en la página web del Poder Judicial.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ajsr